

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1178/2010

**ACTOR: FERNANDO ALATORRE
RODRÍGUEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1178/2010**, promovido por **Fernando Alatorre Rodríguez**, en contra del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para controvertir la cancelación del trámite de su petición de afiliación, como miembro activo de ese instituto político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-1178/2010

1. Solicitud de afiliación. Mediante solicitud de afiliación folio 14 05257 A, Fernando Alatorre Rodríguez solicitó al Partido Acción Nacional su afiliación como miembro activo de ese instituto político.

2. Respuesta. El seis de octubre de dos mil diez, mediante escrito clave CDM/HN027//2010, el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco, notificó a Fernando Alatorre Rodríguez, lo siguiente:

[...]

con base en el oficio 062/250310/REM remitido por la Lic. Erika Miranda Larios, Directora del Registro Estatal de Miembros de nuestro Partido hago de su conocimiento que su trámite de afiliación con número de folio 5257 fue CANCELADO por el Registro Nacional de miembros, debido a la falta de requisitos señalado (*sic*) como "Curso TIP (*sic*) no localizado".

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la determinación antes mencionada, en fecha seis de octubre de dos mil diez, **Fernando Alatorre Rodríguez** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El quince de octubre de dos mil diez fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito por el cual el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-1020/2010.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El dieciocho de octubre de dos mil diez, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JDC-1020/2010 a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el veinte de octubre de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-1481/2010, por el cual remitió el expediente SG-JDC-1020/2010.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1178/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de

SUP-JDC-1178/2010

proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VIII. Aceptación de competencia. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, el Pleno de esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Alatorre Rodríguez.

IX. Requerimiento. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil diez, toda vez que el citado medio de impugnación se presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, y que del escrito de demanda se advertía que el actor impugnaba un acto del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, al no obrar en autos constancia alguna que acreditara que se llevó a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de integrar debidamente la relación jurídico-procesal correspondiente, el Magistrado Instructor **requirió** al Director del aludido órgano partidista nacional, para que diera cumplimiento a lo establecido en los preceptos antes citados.

X. Informe. Por proveído de cuatro de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de dar cumplimiento al requerimiento ordenado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Fernando Alatorre Rodríguez, por su propio derecho, para controvertir la cancelación del trámite de su petición de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, por considerar que se viola su derecho político-electoral de afiliación, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y encausamiento. Esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad, se debe cumplir a efecto de que sean procedentes los medios de impugnación, porque de lo contrario se actualizaría la causa de improcedencia de falta de definitividad, por las siguientes razones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto establece:

Artículo 99.-

[...]

SUP-JDC-1178/2010

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

[...]

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo 1, inciso d), prevé lo siguiente:

Artículo 9.-

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos

litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

[...]

Conforme con los citados numerales, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad como requisito de procedibilidad, es inherente a todos los medios de impugnación en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes emitidos por las autoridades u órganos partidistas en materia electoral.

Ahora bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en este aspecto se establece lo siguiente:

Artículo 80.

[...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se advierte, el citado numeral también prevé el señalado requisito de definitividad y firmeza, en tanto que establece la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solamente cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas y habiendo llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La consideración anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

SUP-JDC-1178/2010

Relevantes 1997-2005", volumen "*Jurisprudencia*", a páginas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este orden de ideas, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no

es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio en que se actúa.

En la especie, no se satisface el aludido requisito de procedibilidad consistente en la definitividad, como se explica a continuación:

En la especie, el enjuiciante controvierte la cancelación del trámite de su petición de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, que determinó el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político al no localizar el “Curso TIP” (taller de introducción al partido), requisito previsto en el artículo 21, inciso d), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Ahora bien, el artículo 31, párrafo tercero, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional del aludido instituto político, prevé que a fin de que las personas cuyas peticiones de afiliación como miembros activos del aludido partido político, no fueran aprobadas, están en aptitud de recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de la respectiva petición, lo anterior en relación con el numeral 12, inciso g), del citado Reglamento, el cual prevé la atribución de esa Comisión partidista de resolver los recursos de su competencia.

Para mayor claridad se transcribe la normativa partidista citada, cuyo contenido es al tenor siguiente:

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

[...]

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. **Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.**

[...]

Atento a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, en la normativa interna del Partido Acción Nacional, de conformidad con los preceptos partidistas transcritos, se advierte que el citado instituto político estableció un medio de impugnación para que aquéllas personas cuyas peticiones de afiliación como miembros activos no fueran aprobadas estuvieran en aptitud de controvertir esa determinación, al igual que previó el órgano correspondiente para resolver ese medio de impugnación, cuya finalidad, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

Por lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley

de Medios de Impugnación, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa al interior del Partido Acción Nacional cuyo medio de impugnación está previsto en el artículo 31, párrafo tercero, en relación con el numeral 12, inciso g), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como de los partidos políticos, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se

SUP-JDC-1178/2010

encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por otra parte, esta Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas mediante las cuales se promuevan los medios de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención del accionante. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. _Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, como ha quedado precisado el actor en el juicio en que se actúa controvierte del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional la cancelación del trámite de su petición de afiliación como miembro activo de ese instituto político al no localizar el “Curso TIP” (taller de introducción al partido), requisito previsto en el artículo 21, inciso d), del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que la demanda presentada por Fernando Alatorre Rodríguez, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, se debe tramitar y resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo tercero, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en relación con lo dispuesto en el numeral 12, inciso g), del citado Reglamento, toda vez que es el medio de defensa que el partido político estableció en su normativa interna para que las personas que, en su concepto, consideren que las determinaciones del Registro Nacional de Miembros relativas a la no aprobación de sus respectivas peticiones como miembros activos, les causa un agravio, estén en posibilidad de controvertir tal determinación, además de que la resolución que

SUP-JDC-1178/2010

en su caso emita la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la que, en principio, podría restituir el derecho vulnerado del actor, tal como quedó evidenciado.

En consecuencia, a juicio de Sala Superior, el medio de impugnación en que se actúa se debe encausar para que sea la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional la que resuelva, en un plazo breve, lo que en Derecho proceda, en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso g), y 31, párrafo tercero, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional del aludido instituto político, por lo cual se debe enviar, a esa Comisión partidista, la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Alatorre Rodríguez.

SEGUNDO. Se encausa la impugnación promovida por Fernando Alatorre Rodríguez, a efecto de que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la analice y dicte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Hechas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, y previa copia certificada de las constancias que integran el juicio al rubro indicado, envíese

este asunto a la citada Comisión, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional así como al Comité Directivo Estatal del aludido partido político en Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-1178/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO